



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00002-00**  
**Actor: Sandra Milena Bernal**  
**Demandado: Unidad Nacional de Protección**  
**Medio De Control: Ejecutivo a continuación<sup>1</sup>**

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la señora Sandra Milena Bernal, en contra de la Unidad Nacional de Protección, previas las siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$122.442.948,29** por concepto de capital determinado en sentencia judicial.
- Los intereses que se causen desde el 19 de mayo de 2016 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

El Despacho Judicial, de forma ordinaria ordena el desarchivo de los expedientes con el propósito de integrarlos temporalmente a la ejecución y de tal forma obviar la recolección de cierto material probatorio con el que de antaño se contaba y a partir de allí proceder con el estudio de la ejecución. En el presente proceso tal situación no fue la excepción, no obstante, teniendo en cuenta la dificultad presente para lograr los desarchivos, en esta oportunidad, se ha decidido realizar el estudio con el material probatorio con que se cuenta a efecto de proceder con el impulso procesal debido.

Así las cosas, la parte ejecutante funda sus pretensiones en las siguientes pruebas:

- ❖ Copia de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta en la cual se accede a las súplicas de la demanda, pero únicamente en lo relativo a la señora Sandra Milena Bernal (pg.22-50 del archivo 01 del expediente Digital).
- ❖ Copia de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través del cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta (página 52-86 del Archivo 01 del expediente digital).
- ❖ Que la decisión anterior quedó ejecutoriada el 19 de mayo de 2016 (página 14 del Archivo 01 del expediente digital).

---

<sup>1</sup> Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-23-31-000-2006-00560-00.

- ❖ La parte actora dentro del proceso 54001233100020060056000 tenía como apoderados a los señores Jaime Alberto Gómez Montañez y Gerardo Rincón Uscátegui (página 73-76 del Archivo 01 del expediente digital).

## 2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

**Expreso:** Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Unidad Nacional de Protección proceder con el pago de los perjuicios materiales y morales sufridos por la señora Sandra Milena Bernal, con ocasión de la muerte del señor Carlos Salvador Bernal ocurrida el 1 de abril de 2004, es expresa.

**Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial procederá a realizar una liquidación inicial de la obligación:

Está claro que en favor de la parte actora se ordenó el pago de 50 salarios mínimos liquidados a 2016 –fecha de ejecutoria de la sentencia-, así como, la suma de \$87.970.198,29, esto suma un total de \$122.442.948,29.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

Ahora, en cuanto a los intereses reclamados, se ha de indicar a la parte actora, que en la solicitud de ejecución no se presentó memorial que acredite el cobro ejercido ante la entidad demandada, esto impone que la causación de intereses se suspenda 6 meses después de la ejecutoria de la decisión judicial conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecutoria de las sentencias se produjo el 19 de mayo de 2016, se ordenará el pago de intereses desde el 20 de mayo al 20

de noviembre de ese año -2016-, tasa que habrá de atender la prevista en el artículo 195.4 de la Ley 1437 de 2011.

**Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, la sentencia es exigible 18 meses después de ejecutoriada, en ese orden de ideas, si la sentencia de segunda instancia se produjo el 31 de agosto de 2015, ejecutoriada el 19 de mayo de 2016, se entiende que a la actualidad la misma ya se ha hecho exigible.

**Requisitos de la Demanda:** Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 19 de mayo de 2016 y la solicitud de ejecución se presentó el 19 de diciembre de 2019, se entiende que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsUyO29RKLtOh42BhclYwPsBhHi-OqTEDVzNkn03B8AyNw?e=q7I4aI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsUyO29RKLtOh42BhclYwPsBhHi-OqTEDVzNkn03B8AyNw?e=q7I4aI) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora Sandra Milena Bernal y a cargo de la Unidad Nacional de Protección, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$122.442.948,29).
- Por concepto de intereses los que se causaron entre el 20 de mayo y 20 de noviembre de 2016.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos) Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Para efectuar de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **la parte actora deberá remitir vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Una vez cumplido lo anterior, a través de la Secretaría del Juzgado se remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

**QUINTO:** Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SEXTO:** Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** Tener como correo de notificaciones electrónica de la parte actora el siguiente [jpoolgevara@yahoo.es](mailto:jpoolgevara@yahoo.es)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3762457b6b6b44256338fef31edde87f4917a461ff543a7f8a5eb318aeb4fc30**  
Documento generado en 01/02/2021 09:16:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00259-00  
**Actor:** Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio De Control:** Ejecutivo a continuación<sup>1</sup>

El Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$184.284.100** por concepto de capital determinado en sentencia judicial en un 65%.
- **\$99.228.900** por concepto de capital determinado en sentencia judicial en un 35%.
- Los intereses que se causen desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se advierta el pago total de la obligación, sin embargo, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, indica que se han causado los siguientes intereses: a) por el primer concepto de capital, se adeuda una suma de **\$261.884.780,99** a título de intereses; b) por el segundo concepto de capital, se adeuda una suma de **\$141.014.882,07** a título de intereses.

El Despacho Judicial, de forma ordinaria ordena el desarchivo de los expedientes con el propósito de integrarlos temporalmente a la ejecución y de tal forma obviar la recolección de cierto material probatorio con el que de antaño se contaba y a partir de allí proceder con el estudio de la ejecución. En el presente proceso tal situación, no puede llevarse a cabo de forma previa, teniendo en cuenta la dificultad presente para lograr los desarchivos, sin embargo, se impondrá la carga a la parte actora, para que proceda a pagar las expensas requeridas para tal labor, pues con ella, en adelante se podrá realizar el control de legalidad del proceso.

Así las cosas, la presente providencia atenderá el material probatorio que fuera aportada con la demanda:

- ❖ Copia de la sentencia de fecha 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta

---

<sup>1</sup> Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-31-701-2011-00121-00.

- en la cual se accede a las súplicas de la demanda (pg.28-49 del archivo 02 del expediente Digital).
- ❖ Copia de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (pg.50-105 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia de la certificación dada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la que se indica que la decisión anterior quedó ejecutoriada el 06 de mayo de 2015 (pg.106 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia del escrito de cobro presentado al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, presentado por el abogado Luis Carlos Serrano Sanabria el día 30 de junio de 2015 (pg.108-114 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia del contrato de cesión de créditos suscrito entre la señora Sol Marina García Ascanio y Alianza Fiduciaria el 03 de agosto de 2015, por el 65% de los derechos económicos derivados de la sentencia dictada dentro del proceso 54001-33-31-01-2011-00121-00, dejándose constancia expresa que no hace parte de la cesión lo reconocido en favor de Giovanni García García (pg.116-122 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia de oficio dirigido a la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa, en la que los demandantes indican que han cedido el 35% de los derechos económicos (pg.136-137 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia del contrato de cesión de créditos suscrito entre el señor Luis Carlos Serrano Sanabria y Alianza Fiduciaria el 03 de agosto de 2015 por el 35% de los derechos económicos derivados de la sentencia dictada dentro del proceso 54001-33-31-01-2011-00121-00, dejándose constancia expresa que no hace parte de la cesión lo reconocido en favor de Giovanni García García (pg. 138-145 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia del paz y salvo expedido por el apoderado Luis Carlos Serrano Sanabria (pg. 146 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia del oficio radicado el 02 de septiembre de 2015 ante la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones del Ministerio de Defensa por parte de la sociedad Alianza Fiduciaria en la que informan la cesión de derechos surgidos de la sentencia de fecha 54001-33-31-701-2011-00121-00 (pg.148-149 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia del oficio OFI15-92988 de fecha 23 de noviembre de 2015 en la que se acepta la cesión de créditos, pero se les informa que es requisito que le abogado Luis Carlos Serrano allegue paz y salvo (pg. 150-152 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia del certificado de existencia de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que se consigna que la señora Tatiana Andrea Ortiz Betancur es la representante legal para asuntos judiciales (pg. 154-157 del archivo 02 del expediente Digital).
  - ❖ Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales [ojula@alianza.com.co](mailto:ojula@alianza.com.co) (pg. 158-167 del archivo 02 del expediente Digital).

## 2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los

contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

**Expreso:** Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de una condena judicial en razón de las lesiones sufridas por el señor Giovanni García García; es expresa, tal y como se puede apreciar en la copia de las sentencias que reposan en el expediente de la ejecución.

Adicional a lo anterior, es del caso en este instante indicar que los beneficiarios iniciales cedieron a título oneroso sus derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial aludida a la señora Sol Marina García Ascanio y al abogado Luis Carlos Serrano, quienes a su vez, lo cedieron a la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien este instante representa el extremo activo en esta ejecución.

Debe dejarse expresa enunciación que el monto correspondiente al señor Giovanni García García no fue objeto de cesión, por lo que se reclama, en este caso, lo reconocido a título de daño moral a los demás demandantes.

**Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita, ya que en la sentencia concordante con el respectivo proceso, se determina la obligación de indemnización en favor de los beneficiarios cedentes de los derechos y el pago de los intereses causados.

<b>Demandante</b>	<b>Perjuicio Moral reconocido</b>	<b>Monto establecido en la sentencia</b>
Sol Marina García Ascanio	60 SMLMV	\$36.960.000
Joaquín García Mora	60 SMLMV	\$36.960.000
Sandra Zulmar Ortega Vargas	80 SMLMV	\$49.280.000
Julián Camilo García Ortega	80 SMLMV	\$49.280.000
Carol Yuliana García Ortega	80 SMLMV	\$49.280.000
Edwin García García	40 SMLMV	\$24.640.000
Kevin Oswaldo García García	40 SMLMV	\$24.640.000

Lo anterior da un total de \$271.040.000 conforme a los 440 salarios mínimos reconocidos con la sentencia judicial; ahora bien, dicho valor se tomó en razón al

salario mínimo del año 2014, no obstante, la sentencia cobró ejecutoria en el año 2015, aspecto por lo que es razonable, estimar que los 440 salarios deban liquidarse con dicho salario, lo que arrojaría un total de \$283.514.000, suma equiparable a lo pedido en la ejecución, solo que en esta oportunidad se toma en un único valor.

En cuando a la determinación de los intereses, se ha advertido que la solicitud de pago se presentó el 30 de junio de 2015, por lo que el reconocimiento de los intereses está previsto desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, 07 de mayo de 2015 y hasta que se verifique le pago total de la obligación.

Haciendo uso del aplicativo para la liquidación de intereses prevista en la página web <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx> se tiene que los intereses que se han acumulado desde la ejecutoria de las sentencias y hasta el 28 de enero de 2021 ascienden a la suma de \$376.562.862,42, no obstante, este valor, solo puede considerarse inicial, pues, lo cierto es que la causación de los mismos, se presenta hasta el pago efectivo u otra circunstancia ordinaria o extraordinaria que se llegue a presentar.

**Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el termino previsto en el artículo 177 –inciso 4º- del CCA y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública incumplida de la orden judicial impuesta, lo que para el caso concreto debe respetar, igualmente, el término concedido por el anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses que se cumplieron en el mes de noviembre del año 2016.

**Requisitos de la Demanda:** Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Ahora, teniendo en cuenta que se ha conminado a la parte actora para que proceda a consignar las expensas necesarias para el desarchivo del expediente ordinario, el control de legalidad se realizará en etapa posterior frente a lo que reposa en el expediente.

Por otra parte, se advierte que dado que la ejecutoria de la decisión judicial dentro del proceso ordinario se presentó el día 06 de mayo de 2015, la parte actora contaba hasta el 06 de noviembre de 2021 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó en la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA, que corresponde al mismo término que estableciera el artículo 136 del CCA.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh35W1fcKNRNsAUGbES3-NkBX3YYd07eQ49uCPXOWmr7Gg?e=B7TTHO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh35W1fcKNRNsAUGbES3-NkBX3YYd07eQ49uCPXOWmr7Gg?e=B7TTHO) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de doscientos ochenta y tres millones quinientos catorce mil pesos M/cte. (\$283.514.000).
- Por concepto de intereses los que se causaron entre el 07 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos) Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **la parte actora deberá remitir vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Una vez cumplido lo anterior, a través de la Secretaría del Juzgado se remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

**QUINTO:** Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SEXTO:** Una vez materializada la notificación, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación

emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** Tener como apoderado de la parte actora al abogado Jorge Alberto García Calume, de conformidad con el memorial que reposa en la página 6 del archivo 02 del expediente digital, en razón del mandato suscrito por la señora Tatiana Andrea Ortiz Betancur; conforme con lo anterior, téngase como correos electrónicos del extremo activo los siguientes; [Jorge.garcia@escuderoygirardo.com](mailto:Jorge.garcia@escuderoygirardo.com) [garciacalume@hotmail.com](mailto:garciacalume@hotmail.com) [phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co) y [ojula@alianza.com.co](mailto:ojula@alianza.com.co). De igual manera, se tendrá como dirección física del apoderado la Carrera 7 No. 32-33 piso 29 de la ciudad de Bogotá.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c83bfa2169eff171674cd6a65e9082f285fa286bbcea0deebaab5ef904848c**  
Documento generado en 01/02/2021 04:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**